Referencia: VERBAL DE NULIDAD PARCIAL DEL TRABAJO DE PARTICION Y ADJUDICACIÓN DE BIENES EN LA SUCESION DEL CAUSANTE DIEGO OCAMPO OCHOA.
DTE. JUAN DIEGO OCAMPO CARDONA
DDA. MARTHA ISABEL FORERO PEREZ
RADICADO No.2014-00131-99
SENTENCIA Nº 166

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDÍO

Armenia, Quindío, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO

Se decide en primera instancia el proceso verbal de **NULIDAD PARCIAL DEL TRABAJO DE PARTICION Y ADJUDICACION DE BIENES EN LA SUCESIÒN DEL CAUSANTE** Diego Ocampo Ochoa, interpuesto por el señor Juan Diego Ocampo Cardona identificado con la CC 1004799379 contra la señora Martha Isabel Forero Pérez, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.604.657 de Circasia Quindío, acreedora del citado causante, para que se declare la nulidad parcial de la partición aprobada mediante sentencia número 00184 del 23 de septiembre de 2014, respecto los inmuebles rurales denominados el vergel y naranjal, identificados con las matrículas inmobiliarias números 282-4337 y 282-15671 de la oficina de registro de instrumentos públicos y privados de Calarcá Quindío, ordenado rehacer el trabajo de partición y adjudicación con el acatamiento de las consideraciones realizadas por el señor Registrador de Instrumentos Públicos de Calarcá, Quindío en la resolución de suspensión del registro de la sucesión del 08 de octubre de 2019, dados los errores que en ella se incurrieron, no susceptibles de corrección.

H E C H O S:

PRIMERO: El señor Juan Diego Ocampo Ochoa**,** falleció en la ciudad de Cartago Valle, el día 18 de diciembre del año 2010, siendo soltero, y con un hijo extramatrimonial de nombre Juan Diego Ocampo Cardona.

SEGUNDO: El trámite de su sucesión se llevó a cabo en este juzgado, donde se inventariaron entre otros bienes, los denominados el vergel y naranjal**,** distinguido con las Matrículas Inmobiliarias Números 282-4337 y 282-15671, las cuales fueron objeto de partición y adjudicación en las hijuelas 1 y 2, para el heredero y la acreedora, que actúa en calidad de demandada

TERCERO: A la inscripción en la oficina de registro de instrumentos públicos y privados de Calarcá Quindío, la sentencia aprobatoria de la partición, sobre

inmueble identificado con la matricula inmobiliaria 282-4337, se encontró que se adjudicó un porcentaje superior al de propiedad del causante, y en lo referente al bien identificado con la matrícula 282-15671 un área equivocada, como también se adjudica como pleno dominio, habiendo derechos herenciales en la anotación uno. Solicitud de inscripción que fue devuelta el día 08-10-2019, por el señor Registrador de instrumentos públicos y privados de Calarcá Quindío.

CUARTO: En tal virtud se solicita la nulidad parcial del trabajo de partición y adjudicación de bienes en la sucesión de Diego Ocampo Ochoa, y la autorización para rehacer la partición, toda vez que inicialmente se solicitó la corrección ante este mismo juzgado, la cual fue denegada por improcedente.

QUINTO: El día 08-10-2019**,** se notificó de la devolución del registro de la sentencia aprobatoria de la partición y adjudicación en la sucesión de Juan Diego Ocampo Ochoa**,** , respecto de los inmuebles el vergel y naranjal al elaborar el trabajo de partición y adjudicación de los inmuebles el vergel y naranjal**,** concretamente aprobado mediante sentencia 00184 de fecha septiembre 23 de 2014, se efectuaron las siguientes adjudicaciones: HIJUELA NUMERO 1, numeral SEGUNDO, para el heredero JUan Diego Ocampo Cardona**,** sobre el predio NARANJAL, se le adjudica un área de 1.452 M2, el área correcta a adjudicar es de 1.425 M2, conforme al certificado de libertad y tradición se adjudica como pleno dominio y la matricula registra como derechos herenciales en la anotación uno. La HIJUELA 2 numeral PRIMERO, para la acreedora Martha Isabel Forero Pérez, sobre el predio ELVERGEL, se le adjudicó una 1/6 parte del 50%, porcentaje que no corresponde al causante, porque la sentencia del 07-12-11 adjudicó el 83.10% del 50% a tres herederos, correspondiéndole al causante el 13.85%, siendo el porcentaje correcto el 13.85%.

PRETENSIONES:

“PRIMERA: Que mediante el trámite del proceso verbal se decrete la nulidad parcial de la sentencia 00184 del 23 de septiembre del año 2.014, respecto los inmuebles denominados el vergel y naranjal identificados con las matrículas inmobiliarias Números 282-4337 y 282-15671 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá Quindío, por haberse incurrido en error en la determinación de las áreas de los inmuebles que se habían adjudicado en las hijuelas 1 y 2 del citado trabajo de partición y adjudicación de bienes.

SEGUNDA: Una vez decretada dicha nulidad se apruebe la nueva partición respecto de los inmuebles el vergel y naranjal identificados con las matrículas inmobiliarias Número 282-4337 y 282-15671 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá Quindío, en la forma como lo ha manifestado el señor registrador de instrumentos públicos de Calarcá Quindío en la nota devolutiva del 08-10-2019, la cual quedará así:

“Se trata del predio denominado el VERGEL ubicado en bohemia, jurisdicción de Calarcá Quindío, de una extensión superficiaria del TRECE PUNTO OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (13.85%), alinderado así: De un mojón de piedra colocado al pie de un árbol de nacedero en la orilla de la carretera que conduce a Calarcá, en el lindero con el lote que se adjudica a Eliseo Gabriel Ospina Dávila, se sigue hacia abajo, lindando con este lote, hasta un mojón de piedra clavado al pie de un árbol de guamo macheto, se sigue a la derecha lindando con el lote que se adjudica al cónyuge supérstite Elíseo Ospina

Buitrago, hasta un mojón de piedra colocado al pie de un nacedero (árbol), se sigue a la derecha lindando con el mismo, hasta un mojón de piedra en la orilla de la carretera que conduce a Calarcá, al pie de otro nacedero (árbol), de aquí, a la derecha por la orilla de la carretera, hasta el primer mojón, punto de partida. TRADICION: este inmueble fue adquirido por el causante DIGO OCAMPO OCHOA, en la sucesión doble testada de Jaime calle Patiño y Lida Ocampo de Calle**,** mediante sentencia del 07-12-2011 del Juzgado Tercero de Familia de Armenia Quindío**,** el anterior inmueble se identifica con la Matrícula Inmobiliaria número 282-4337 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá Quindío. Ficha Catastral: 00-01-0002-0195-000

Avalúo Actual: DIEZ MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS ($10.148.838, oo)".

"Se trata del predio denominado NARANJAL, ubicado en bohemia, jurisdicción de Calarcá Quindío, con una extensión superficiaria de MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO METROS CUADRADOS (1.425 M2), alinderado así: por el frente con camino de servidumbre en terreno de Ligia Ospina y terreno de la compradora Ospina, hasta encontrar un mojón de piedra que está colocado en lindero con predio de Marco Ocampo al pie de una cañadita, de aquí se sigue por una cañadita aguas arriba hasta encontrar una cuerda de alambre de púas en lindero con predio de la compradora Adíela Ospina, de aquí se sigue con predio de Adíela Ospina de Londoño por una cuerda de alambre de púas hasta llegar al predio de Ligia Ospina y encierra. TRADICION: Cuota parte que adquirió el causante por adjudicación en la sucesión doble testada de los causantes Jaime Calle Patiño y Lida Ocampo de Calle mediante sentencia del 07-12-2011 del juzgado tercero de familia de Armenia. El inmueble se identifica con la matricula inmobiliaria 282-15671 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Calarcá Quindío. Ficha catastral 63130000100020142000. Este inmueble se adjudica como derechos herenciales según anotación 1."

AVALUO: La cuota parte del causante se adjudica en la suma de CUATRO MILLONES TRECIENTOS SETENTA Y CINCOMILPESOS ($4.375. 000.oo).

PRIMERA HIJUELA – NUMERAL SEGUNDO: Para el heredero JUAN DIEGO OCAMPO CARDONA mayor de edad, vecino de Armenia Quindío, identificado con la cédula de ciudadanía Número 1.004.799.379 expedida en Armenia Quindío. Vale esta hijuela la suma de SESENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS ($62.892. 000.oo), Moneda Legal Colombiana. Para pagarla se le adjudica:

SEGUNDO: Se trata de la cuota parte equivalente a 1/6 parte del 50% del predio denominado NARANJAL, ubicado en bohemia, jurisdicción de Calarcá Quindío, con una extensión superficiaria de MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO METROS CUADRADOS (1.425 M2), alinderado así: por el frente con camino de servidumbre en terreno de Ligia Ospina y terreno de la compradora Ospina, hasta encontrar un mojón de piedra que está colocado en lindero con predio de Marco Ocampo al pie de una cañadita, de aquí se sigue por una cañadita aguas arriba

hasta encontrar una cuerda de alambre de púas en lindero con predio de la compradora Adíela Ospina, de aquí se sigue con predio de Adíela Ospina de Londoño por una cuerda de alambre de púas hasta llegar al predio de Ligia Ospina y encierra. TRADICION: Cuota parte que adquirió el causante por adjudicación en la sucesión doble testada de los causantes Jaime Calle Patiño

y Lida Ocampo de Calle mediante sentencia del 07-12-2011 del juzgado tercero de familia de Armenia. El inmueble se identifica con la matricula inmobiliaria 282-15671 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Calarcá Quindío. Ficha catastral 63130000100020142000. Este inmueble se adjudica como derechos herenciales según anotación uno.

AVALUO: La cuota parte del causante se adjudica en la suma de CUATRO MILLONES TRECIENTOS SETENTA Y CINCOMILPESOS ($4.375. 000.oo).

SEGUNDA HIJUELA – NUMERAL PRIMERO: Para la acreedora MARTHA ISABEL FORERO PEREZ, mayor de edad, vecina de esta ciudad, portadora de la cédula de ciudadanía número 24.604.657 de Circasia Quindío, vale esta hijuela la suma de TREINTA MILLONES TRECIENTOS QUINCE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS ($30.315. 838.oo) moneda legal colombiana, para pagarle se le adjudica:

PRIMERO: La cuota parte del predio denominado el VERGEL ubicado en bohemia, jurisdicción de Calarcá Quindío, de una extensión superficiaria del TRECE PUNTO OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (13.85%), alinderado así: De un mojón de piedra colocado al pie de un árbol de nacedero en la orilla de la carretera que conduce a Calarcá, en el lindero con el lote que se adjudica a Eliseo Gabriel Ospina Dávila, se sigue hacia abajo, lindando con este lote, hasta un mojón de piedra clavado al pie de un árbol de guamo macheto, se sigue a la derecha lindando con el lote que se adjudica al cónyuge supérstite Elíseo Ospina Buitrago, hasta un mojón de piedra colocado al pie de un nacedero (árbol), se sigue a la derecha lindando con el mismo, hasta un mojón de piedra en la orilla de la carretera que conduce a Calarcá, al pie de otro nacedero (árbol), de aquí, a la derecha por la orilla de la carretera, hasta el primer mojón, punto de partida. TRADICION: este inmueble fue adquirido por el causante DIGO OCAMPO OCHOA, en la sucesión de Jaime calle Patiño y lida Ocampo de calle**,** mediante sentencia del 07-12-2011 del Juzgado Tercero de familia de Armenia Quindío**,** el anterior inmueble se identifica con la Matrícula Inmobiliaria número 282-4337 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá Quindío. Ficha Catastral: 00-01-0002-0195-000

Avalúo Actual: DIEZ MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS ($10.148.838, oo).”

ACTUACIÓN PROCESAL:

La demanda fue presentada a continuación del proceso de sucesión de la causante Diego Ocampo Ochoa, correspondiéndole a este Juzgado conocerla por competencia, luego de subsanados algunos defectos que echara de ver el actor con anterioridad a la admisión de la demanda, al encontrarla ajustada a derecho se admitió, mediante auto del 7 de septiembre de 2020, ordenando impartirle el trámite consagrado en el Código General del proceso libro III, título I, capítulo I.

La demandada, se notificó por conducta concluyente el 2 de octubre, presentando a través de apoderado judicial debidamente constituido, la contestación de la demanda allanándose a lo pretendido.

CONSIDERACIONES:

No observa el despacho dentro de la presente actuación causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado.

Concurren en este evento los presupuestos de ley para proferir así:

COMPETENCIA, La tiene este despacho por la naturaleza del asunto y el domicilio de los demandados.

DEMANDA EN FORMA, el libelo que nos ocupa reúne las exigencias formales consagradas en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso.

CAPACIDAD PARA SER PARTE, la ostentan los intervinientes en el proceso por el hecho de ser personas naturales.

CAPACIDAD PROCESAL: Tanto el demandante, como la demandada son mayores de edad, con libre disposición de sus derechos.

DERECHO DE POSTULACIÓN. Las partes, tanto demandante como demandada acuden al proceso, a través de apoderados judiciales legalmente constituidos para tal efecto.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: Entendida como la identidad de la persona a la cual la ley le confiere el derecho de demandar y ser demandado, la ostentan en este caso las personas entre las cuales se traba esta Litis y en cuyo favor se realizó la adjudicación en la partición cuya nulidad parcial ahora se solicita

CASO CONCRETO

Establece el ordenamiento jurídico colombiano que la sucesión por causa de muerte es un modo de adquirir el dominio (art. 673, inciso 1º C.C.); De allí que para éste pueda materializarse es necesario que le anteceda la partición sucesoral, según las normas establecidas en el artículo 1394 ibídem.

Por su parte el artículo 1405 del Código Civil prescribe: «*las particiones se anulan o se rescinden de la misma manera y según las mismas reglas que los contratos*»;

En cuanto a la legitimación, la nulidad relativa de la partición sólo puede invocarse por quienes intervinieron en ella como interesados directos (herederos, cónyuge supérstite, legatarios, acreedores adjudicatarios e incluso el albacea. Art. 1743 ibídem). Ahora bien, en cuanto a la nulidad absoluta de dicho acto, están legitimados para deprecarla las partes, el Ministerio Público en interés de la moral y la ley, y cualquier tercero que a quien se le afecte un derecho, siendo también deber del juez declararla sin petición de parte (art. 1742 CC).

De lo anterior se desprende que el demandante en su condición de hijo del causante, está facultado, expresamente, para deprecar la solicitud que ahora se estudia y, para intervenir en los actos que den lugar a la misma, pues la imposibilidad de la inscripción de la partición realizada y aprobada en la sucesión de su progenitor, en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Calarcá, obviamente que afecta *sus derechos patrimoniales, así como también los de la demandada*

Tal situación evidencia, que la negativa de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá para realizar la inscripción de la partición aprobada mediante sentencia número 00184 del 23 de septiembre de 2014, respecto los inmuebles rurales denominados el Vergel y Naranjal, identificados con las matrículas inmobiliarias números 282-4337 y 282-15671,por haberse incurrido en error en el porcentaje de adjudicación, el cual en su sumatoria genera una porcentaje superior al 100%, le originó el interés al reclamante, no obstante, en el proceso de sucesión, haber pasado inadvertido el yerro.

Para el caso en estudio, los errores en que se incurrieron al elaborar dicho trabajo afectan los derechos fundamentales de quienes ahora reclaman justicia, pues el hecho de que a estas alturas del tiempo no haya sido posible inscribir la misma atenta contra los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada al restarle eficacia a la sentencia aprobatoria de la partición primigenia en el juicio sucesorio.

De otra parte, una vez entablada la Litis, la demandada tiene dentro de sus opciones al interior del proceso, la del allanamiento, en la cual según el Inc. 1º. Del Art. 98 del Código General del Proceso, pueden acogerse antes de que se dicte sentencia. Al respecto la citada norma dice:

"En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda, reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude, colusión, o cualquier otra situación similar."

Así las cosas, la acción de nulidad parcial incoada por el demandante está llamada a prosperar, no solamente porque es necesario corregir los yerros que han impedido materializar la sentencia aprobatoria de la partición en la sucesión del causante Diego Ocampo Ochoa, sino también, porque la demandada expresamente así lo consintió al allanarse a las pretensiones de la demanda, a través de apoderada judicial, debidamente facultada, razón por la cual habrá de aceptarse el allanamiento propuesto, dictando la respectiva sentencia anticipada.

En consecuencia, se accederá a la pretensión de la demanda, declarando la nulidad parcial de la partición aprobada mediante sentencia número 00184 del 23 de septiembre de 2014, respecto los inmuebles rurales denominados el Vergel y Naranjal, identificados con las matrículas inmobiliarias números 282-4337 y 282-15671 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Calarcá, Quindío, En consecuencia se ordenará rehacer la partición con el acatamiento de las consideraciones realizadas por el señor Registrador de Instrumentos Públicos de Calarcá en la respectiva nota devolutiva

Ahora bien, respecto a la pretensión segunda de aprobar en este mismo acto, la nueva partición, la misma, toda vez que ésta se trata de un trámite diferente al del proceso verbal, pues debe realizarse dentro del proceso sucesorio del causante y se rige por las normas contempladas en el capítulo IV del libro Tercero del Código General del Proceso, por lo que deberá adelantarse con posterioridad, en firme esta sentencia.

No se condenará en costas a la parte demandada, en virtud de que no hubo oposición a las pretensiones de la demanda, además de no aparecer causadas en esta instancia.

DECISIÓN

Sin necesidad de más argumentaciones**, El Juzgado Segundo De Familia De Armenia, Quindío**, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

FALLA

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la nulidad parcial de la partición aprobada mediante sentencia número 00184 del 23 de septiembre de 2014, respecto los inmuebles rurales denominados el Vergel y Naranjal, identificados con las matrículas inmobiliarias números 282-4337 y 282-15671 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Calarcá, Quindío, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído

ARTICULO SEGUNDO: **Ordenar rehacer** el trabajo de partición y adjudicación con el acatamiento de las consideraciones realizadas por el señor Registrador de Instrumentos Públicos de Calarcá, en lo referente a la nota devolutiva.

ARTICULO TERCERO: Inscribir el presente fallo en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá en los folios de matrículas inmobiliarias números 282-4337 y 282-15671. Para tal efecto expídanse las copias necesarias a costa de los interesados, ejecutoriada esta sentencia.

ARTICULO CUARTO: No condenar en costas en esta instancia por lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO QUINTO: Archivar el expediente, realizadas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÌQUESE

CARMENZA HERRERA CORREA
Juez

Firmado Por:

CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3e6b28df59706499f3a9a5a3d2d92fda274a4ae1bffd2198989fb206dccdcd37
Documento generado en 28/10/2020 07:33:10 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica